

REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 001-2019/SBN-ORPE

San Isidro, 28 de febrero de 2019

ADMINISTRADOS : Policía Nacional del Perú, Región Policial Tacna -
Municipalidad Provincial de Tacna y Municipalidad
Centro Poblado Boca de Río.
SOLICITUD DE INGRESO : N.º 00219-2019 del 03 de enero del 2019
EXPEDIENTE : N.º 001-2019/SBN-ORPE
MATERIA : Conflicto entre Entidades

SUMILLA



"NO CORRESPONDE AL ORPE EVALUAR NI DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO OTORGADA EN FAVOR DE ALGUNA ENTIDAD CONFORMANTE DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES".

VISTO:



El Expediente N.º 001-2019/SBN-ORPE, que sustenta la pretensión de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL DE TACNA** del **MINISTERIO DEL INTERIOR** representado por el Jefe de la OFAD REGPOL – Tacna Comandante PNP Roberto Hugo Oliveros Macedo, respecto del procedimiento administrativo sobre **CONFLICTO ENTRE ENTIDADES** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** representado por el Sub Gerente de Bienes y Patrimoniales Arq. Luis Alonso Avalos Bravo y la **MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO BOCA DE RÍO**, respecto de un área de 40 000.00 m², ubicado en el Sector "Los Hornos" del Centro Poblado Menor "Boca de Río" distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna; inscrito en la partida n.º 05117431 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (en adelante "el predio"); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición,

disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, mediante "la Ley del Sistema" se creó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal - ORPE como instancia revisora de "La SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de "el Reglamento" establece como atribuciones del ente rector a través de este órgano colegiado, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de "el Reglamento" señala que este órgano colegiado será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, en ese sentido, este órgano colegiado es competente para conocer conflictos sobre bienes estatales que surjan entre entidades que forma parte del SNBE; más no así, respecto de los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que una entidad del SBNE pueda tener con particulares, supuesto en el cual la entidad deberá recurrir a la justicia ordinaria o constitucional, según corresponda;

Respecto de las pretensiones de las partes

7. Que, mediante Oficio n.º 2241-2018-MACREGPOLAQP/REGPOTAC/OFAD-ARELOG-Sec. (Solicitud de Ingreso n.º 00219-2019) del 3 de enero de 2019 (fojas 1), la Policía Nacional del Perú – Región Policial de Tacna, representada por el Jefe de la OFAD REGPOL – Tacna Comandante PNP Roberto Hugo Oliveros Macedo (en adelante "PNP-RPT"), solicita resolver el conflicto existente contra la Municipalidad Provincial de Tacna representada por Sub Gerente de Bienes Patrimoniales Arq. Luis Alonso Avalos Bravo (en adelante "MPT") y la Municipalidad del Centro Poblado de Boca de Río (en adelante "MCPBR"), respecto de "el predio" con la finalidad de que

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.





cesen los actos administrativos donde se disponga, otorgue y/o reconozca derechos sobre el mismo; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

7.1. Sostiene, la "PNP-RPT" que en mérito de la Resolución Suprema n.º 090-77-VC-4400 del 11 de mayo de 1977, el Estado afectó en uso "el predio" a favor del Ministerio del Interior – XV Comandancia de la Guardia Civil (hoy PNP);

7.2. Alega que, la "MCPBR" se encuentra adjudicando lotes de terrenos a personas ajenas a la institución policial; otorgándoles certificados de terrenos (títulos de propiedad) y otorgando autorizaciones provisionales de construcción;

7.3. Asimismo, señala que la "MPT" y la "MCPBR", se encuentran vendiendo terrenos que no son de su propiedad o en todo caso que no son de libre disposición, en perjuicio del derecho de afectación en uso que le asiste; y,

7.4. Finalmente, sostiene que la "PNP-RPT" anteriormente presentó ante "La SBN" una oposición al trámite de rectificación de área, independización y lotización contra la "MPT", la cual fue resuelta mediante Resolución n.º 001-2014/SBN-ORPE del 2 de abril de 2014, que declaró fundada la oposición presentada, por cuanto se demostró que afectaba parcialmente "el predio";

8. Que, cabe precisar que lo solicitado por "PNP-RPT" ha sido adecuado a lo expuesto en sus fundamentos hecho y derecho, y elementos de prueba adjuntos, tramitándose por ello como conflictos entre entidades públicas por actos administrativos que recaen sobre un bien de propiedad estatal, corriéndose traslado en ese sentido a "MPT" y "MCPBR".

9. Que, mediante Oficios n.º 002-2019/SBN-ORPE y 003-2019/SBN-ORPE ambos del 9 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, corrió traslado a la "MPT" y "MCPBR" respecto de las pretensiones formuladas por la "PNP-RPT" a efectos de que lo presenten en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (fojas 32 y 33);

10. Que, mediante Oficio n.º 015-2019-SGBF-GDU/MPT presentado el 4 de febrero de 2019 (solicitud de ingreso n.º 03370-2019 [Fojas 35 y 36]), la "MPT" absuelve la pretensión de la "PNP-RPT" y solicita se evalúe la extinción de la afectación en uso concedida a "PNP-RPT" sobre "el predio" por incumplimiento de finalidad; conforme se detalla a continuación:

